

## **REGLAMENTO (CEE) Nº 2262/84/CEE DEL CONSEJO**

de 17 de julio de 1984

### **POR EL QUE SE PREVEN MEDIDAS ESPECIALES EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA**

(DO n L 208 de 3 de agosto de 1984)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea  
y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

*(DO n C 249 de 17.9.83 p. 5)*

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

*(DO n C 104 de 16.4.1984 p. 92)*

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

*(DO n C 23 de 30.1.1984 p. 20)*

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2260/84, ha establecido un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva; que dicha ayuda, en concepto de las superficies existentes en una determinada fecha, se concede, en función de la cantidad de aceite efectivamente producido, a los oleicultores miembros de las organizaciones de productores contempladas en el apartado 1 del artículo 20 quater del Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE y cuya producción media sea por lo menos de 100 kilogramos de aceite por campaña, mientras que, para el resto de los oleicultores, se concede en función de la cantidad y del potencial de producción de los olivos que cultiven, así como de los rendimientos de éstos últimos, fijados a tanto alzado, y siempre que las aceitunas producidas hayan sido efectivamente recogidas;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, a pesar de la existencia en el plano normativo de gran número de controles específicos, se plantean problemas para la aplicación puntual y eficaz de los mismos; que tal situación podría originar gastos injustificados para los fondos comunitarios;

Considerando que, en la actual situación, es conveniente prever medidas especiales destinadas a asegurar una aplicación correcta y uniforme del régimen de ayuda a la producción;

Considerando que la experiencia ha demostrado que la estructura administrativa de los Estados miembros productores no se adapta lo suficiente a la aplicación de los controles previstos por la regulación comunitaria; que, por consiguiente, es indispensable que dichos Estados miembros creen órganos con autonomía administrativa para el cumplimiento de las mencionadas tareas; que, habida cuenta de la obligación encomendada a los Estados miembros de crear a corto plazo una estructura especial y de confiar a ésta funciones que rebasan el marco de los controles establecidos por el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo de 21 de Abril de 1970 relativo a la financiación de la política agrícola común, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 y que están a cargo de los Estados miembros, procede prever una participación financiera de la Comunidad durante un período determinado;

Considerando que existe una relación entre un régimen de control eficaz y el de las sanciones aplicables en caso de irregularidad comprobada; que, por consiguiente, es necesario reforzar y completar el régimen actual de sanciones para hacerlas más disuasorias, teniendo en cuenta las características específicas de la organización común del mercado de aceite de oliva; que, con tal fin, resulta oportuno prever que los Estados miembros apliquen un sistema de sanciones para sancionar las irregularidades comprobadas en el marco del régimen de ayuda a la producción; que, para garantizar una aplicación correcta y uniforme de las sanciones previstas, procede definir determinados casos especiales a los que se aplicarán sanciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### ARTICULO 1

1. Todo Estado miembro productor creará, con arreglo a su ordenamiento jurídico, un organismo específico encargado de determinadas actividades y de la supervisión de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva, exceptuando las restituciones por exportación.

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 593/92)*

No obstante, los Estados miembros cuya producción no supere las 3.000 toneladas durante el período de referencia que se determine no estarán obligados a crear un organismo específico. En tal caso, los Estados miembros de que se trate adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las tareas del organismo contempladas en el presente artículo.

2. Para garantizar la correcta aplicación de la normativa comunitaria en el sector del aceite de oliva, el organismo a que se refiere el apartado 1, de acuerdo con el programa de actividades contemplado en el apartado 4, deberá:

- comprobar que las actividades de las organizaciones de productores y de sus uniones se atienen al Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores;
- comprobar la exactitud de los datos que figuren en las declaraciones de cultivo y en las solicitudes de ayuda, sin perjuicio de los controles realizados por el Estado miembro en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2261/84;
- controlar las almazaras autorizadas;
- investigar el destino del aceite de oliva, del aceite de orujo de oliva y de los subproductos de ambos;
- controlar las empresas de envasado autorizadas, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3089/78 del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva, así como, en su caso, los organismos profesionales reconocidos en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento n 136/66/CEE;
- recoger, comprobar y elaborar, a escala nacional, los datos necesarios para fijar los rendimientos a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84;
- investigar, en su caso, el origen del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva importados.

El Estado miembro, a iniciativa propia o a petición de la Comisión, podrá encargar al organismo, de conformidad con el programa de actividad contemplado en el apartado 4, que:

- realice encuestas estadísticas sobre la producción, transformación y el consumo de aceite de

oliva y de aceite de orujo de oliva;

- supervise las operaciones de compra, almacenamiento y venta de aceite de oliva contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento n° 136/66/CEE que efectúen los organismos de intervención;
- supervise las operaciones de almacenamiento realizadas en aplicación del apartado 3 del artículo 20 quinquies del Reglamento n° 136/66/CEE;
- controle las empresas conserveras, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 591/79 del Consejo, de 28 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas;
- efectúe investigaciones especiales en el sector del aceite de oliva.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 593/92 y modificado con anterioridad por el R (CEE) n° 200/90)*

3. El organismo gozará de plena autonomía administrativa. El Estado miembro de que se trate le concederá todo el poder necesario para cumplir las tareas mencionadas en el apartado 2.

Estará integrado por funcionarios en número y con la formación adecuados para permitir el cumplimiento de las tareas precedentemente mencionadas.

La Comisión podrá participar en las deliberaciones de los órganos de dirección del organismo. Su representante no intervendrá en la votación.

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 593/92)*

4. Antes del comienzo de cada campaña, el Estado miembro de que se trate, a instancia del organismo, establecerá un presupuesto y un programa de actividad, destinados a garantizar la correcta aplicación de la normativa comunitaria en el sector del aceite de oliva, y los remitirá a la Comisión. Esta podrá solicitar al Estado miembro, sin perjuicio de las responsabilidades de éste, cualquier modificación del presupuesto y del programa que considere oportuna.

Las actividades que realice el organismo podrán ser seguidas en cualquier momento por funcionarios de la Comisión.

El organismo remitirá periódicamente al Estado miembro y a la Comisión informes de las actividades realizadas. Dicho informe deberá recoger las dificultades halladas y, en su caso, sugerencias de mejora del régimen de control.

Los Estados miembros efectuarán a la mayor brevedad posible las diligencias que sean necesarias como resultado de las comprobaciones realizadas por el organismo.

Transmitirán periódicamente a la Comisión un informe en el que se recojan dichas diligencias y las sanciones impuestas a la vista de las comprobaciones efectuadas por el organismo en sus controles.

Esta comunicación no afectará a la aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agraria común, así como a la organización de un sistema de información de este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 283/72

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 593/92)*

5. Durante un período de cinco años contados a partir del 1 de noviembre de 1984, los gastos efectivos del organismo serán cubiertos por el presupuesto general de las Comunidades Europeas, a razón:

- del 100%, en el caso de Italia, durante los tres primeros años, con un límite de una cantidad global de 14 millones de Ecus, y del 50% durante el cuarto y quinto años;
- del 100%, en el caso de Grecia, con un límite de una cantidad global de 7 millones de Ecus.

Durante un período de tres años contados a partir del 1 de noviembre de 1989, los gastos efectivos del organismo en Italia y en Grecia serán cubiertos por el presupuesto general de las Comunidades Europeas a razón del 50%.

Por lo que se refiere a España y a Portugal, los gastos efectivos del organismo, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de octubre de 1990, serán cubiertos por el presupuesto general de las Comunidades Europeas, a razón del 100%, con un límite de una cantidad global de 9,3 millones de ecus en el caso de España y de 4,7 millones de ecus en el caso de Portugal. Durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1990 y el 31 de octubre de 1992, dichos gastos serán cubiertos por el mencionado presupuesto a razón del 50%.

*Párrafos redactados de conformidad con lo dispuesto en el R CEE) nº 3880/88 y modificados con anterioridad por los R (CEE) 3788/85, 3386/86 y 3462/87)*

Durante un período de cinco años a partir de 1 de noviembre de 1992 el 50% de los gastos reales del organismo correrá a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1 de enero de 1997, el método de financiación de los gastos en cuestión a partir de la campaña 1997/98.

Con arreglo a las condiciones que se determinen por el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE, los Estados miembros podrán cubrir una parte o la totalidad de la carga financiera que les incumbe efectuando una retención en las ayudas comunitarias concedidas al sector del aceite de oliva.

*(Párrafos redactados de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 593/92)*

Durante la campaña 1997/98, el 50% de los gastos reales de los organismos correrá a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Antes del 1 de octubre de 1997, la Comisión estudiará la necesidad de mantener dicha participación comunitaria en los gastos de los organismos y, si procede, presentará una propuesta al Consejo. Este, en virtud del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá, antes del 1 de enero de 1998, la posible financiación de dichos gastos.

*(Estos párrafos, redactados de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 533/97, sustituyen a los dos últimos)*

Durante la campaña 1998/99, el 50% de los gastos reales de los organismos correrá a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Antes del 1 de octubre de 1998, la Comisión estudiará la necesidad de mantener dicha participación comunitaria en los gastos de los organismos y, si procede, presentará una propuesta al Consejo. Este, en virtud del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá, antes del 1 de enero de 1999, la posible financiación de dichos gastos.

*(Párrafos redactados de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 2599/97, que sustituyen a los anteriores)*

Durante un período de **seis años** a partir de la campaña 1999/2000, el 50% de los gastos reales de los organismos correrá a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

*(Términos en negrilla sustituyen a la expresión tres años aprobada por el R (CE) 150/1999, de*

*conformidad con el R 2292/2001)*

Antes del 1 de octubre de 2001, la Comisión estudiará la necesidad de mantener dicha participación comunitaria en los gastos de los organismos y, si procede, presentará una propuesta al Consejo. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá, antes del 1 de enero de 2002, sobre la posible financiación de dichos gastos.

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 150/1999, que sustituye a los anteriores).*

**En 2003, la Comisión estudiará la necesidad de mantener dicha participación comunitaria en los gastos de los organismos y, si procede, presentará una propuesta al Consejo en el marco de la Decisión sobre la Organización Común de mercado prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1638/98. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado, decidirá, sobre la posible financiación de dichos gastos en el marco de la mencionada Decisión.**

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CE) 2292/2001), que sustituye al anterior.*

6. La Comisión, basándose en las indicaciones facilitadas por los Estados miembros de que se trate, decidirá el importe anual de los gastos efectivos contemplados en el apartado 5. Dicho importe se concederá previa comprobación por la Comisión de que el organismo correspondiente ha cumplido sus tareas.

Con objeto de facilitar el funcionamiento del organismo, el importe de que se trate podrá adelantarse por tramos en el curso del año, basándose en el presupuesto anual del organismo, fijado de acuerdo con el Estado miembro y la Comisión antes del final del mes de octubre de cada año siguiente.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 593/92)*

## ARTICULO 2

En virtud del artículo 11 bis del Reglamento n 136/66/CEE, los Estados miembros productores adoptarán las medidas específicas adecuadas para sancionar cualquier infracción contra el régimen de ayuda a la producción, en particular cuando se compruebe:

- a) que los datos consignados en la declaración de cultivo contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 no corresponden a la situación realmente existente;
- b) que la cantidad de aceite admisible para la ayuda es inferior a la solicitada por los oleicultores que tengan derecho a una ayuda en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida;

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 593/92)*

- c) que una organización de productores o una unión no ha respetado las obligaciones derivadas del presente Reglamento;
- d) que una almazara no ha respetado las obligaciones derivadas del Reglamento (CEE) nº 2261/84

*(Párrafo redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 593/92)*

## ARTICULO 2 bis

En virtud del artículo 11 bis del Reglamento n 136/66/CEE, los Estados miembros adoptarán las

medidas específicas que sean adecuadas para sancionar cualquier infracción del régimen de ayudas al consumo, especialmente cuando se compruebe:

- que una empresa de envasado autorizada no ha respetado las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CEE) nº 3089/78, en particular en los casos recogidos en el artículo 3;
- que un organismo profesional reconocido no ha respetado las obligaciones que le incumben en virtud del citado Reglamento.

Los Estados miembros adoptarán en lo que les corresponda, las medidas específicas que sean adecuadas para sancionar cualquier infracción de los regímenes establecidos en los artículos 12, 13, 20 bis y 20 quinquies del Reglamento n 136/66/CEE.

*(Apartado redactado de conformidad con lo dispuesto en el R (CEE) 593/92)*

### ARTICULO 3

1. Con objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros aplicarán por lo menos las medidas específicas siguientes:

- a) en el caso contemplado en la letra a) del artículo 2, si la declaración de cultivo inexacta implicare un aumento del potencial de producción del oleicultor de que se trate no correspondiente a la situación realmente existente, dicho oleicultor habrá de pagar un importe relacionado con el aumento de potencialidad resultante y lo suficientemente disuasorio;
- b) en el caso contemplado en la letra b) del artículo 2, el Estado miembro de que se trate recuperará los importes indebidamente pagados, en su caso, en concepto de ayuda y el oleicultor de que se trate habrá de pagar un importe en función de la cantidad de la ayuda solicitada por las cantidades de aceite para las que no se haya reconocido el derecho a la ayuda, debiendo ser dicho importe suficientemente disuasorio.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 quater del Reglamento n 136/66/CEE, si la organización de productores de la que sea miembro el oleicultor no hubiere verificado correctamente, conforme a sus obligaciones, la solicitud de ayuda individual y la declaración del cultivo, será solidariamente responsable del pago de los importes contemplados en el apartado 1.

3. Si, en los casos contemplados en el apartado 1, las irregularidades comprobadas tuvieren consecuencias mínimas, los Estados miembros de que se trate podrán no exigir a los oleicultores el pago de los importes en él contemplados.

### ARTICULO 4

1. En caso de que una organización de productores o una unión no haya efectuado los controles que le incumben con arreglo a los artículos 6, 8 y 10 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, el Estado miembro de que se trate retirará el reconocimiento por un período comprendido entre una y cinco campañas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, cuando el control de una almazara permita detectar irregularidades que impliquen, entre otras, una alteración sustancial de las cantidades de aceite producido resultantes de la contabilidad de existencias, o bien la insuficiencia de la contabilidad de existencias o de la comunicación de la misma, el Estado miembro de que se trate retirará la autorización para dicha almazara por un período comprendido entre una y cinco campañas.

3. Para determinar el período de retirada del reconocimiento o de la autorización, la autoridad competente para dicha retirada tomará en consideración, además de la gravedad de la infracción, la duración de la misma.

4. Durante el período de retirada del reconocimiento o de la autorización contemplada en los apartados 1 y 2, el Estado miembro interesado no podrá conceder un nuevo reconocimiento o autorización tras una solicitud destinada a eludir la sanción impuesta.

En caso de que la retirada de la autorización respecto de una almazara tenga consecuencias graves sobre la posibilidad de trituración en una determinada zona de producción, podrá decidirse que se permita el funcionamiento de dicha almazara bajo un régimen especial.

#### ARTICULO 5

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento del artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE.

#### ARTICULO 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento.

#### ARTICULO 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

A. DEASY